



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 24/05/2023

Manuales Administrativos
vigentes al año 2005.



Solicitud

Los Manuales Administrativos de la entonces Contraloría General del Distrito Federal que estuvieron vigentes en el año 2005.



Palabras clave



Respuesta

El Sujeto Obligado, proporcionó un vínculo electrónico donde podía consultar la información que es de su interés.



Inconformidad de la Respuesta

El sujeto obligado me entrega información distinta a la solicitada.

Estudio del Caso



A través de un segundo pronunciamiento el sujeto señaló que localizó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 93-BIS de fecha 11 de agosto de 2006 la publicación del Manual Administrativo de la entonces Contraloría General con número de registro MA-13001-29/02, el cual señala la entrada en vigor del Dictamen 29/2002, de fecha 16 de octubre de 2002, mismo que fue remitido a la persona recurrente para dotar de certeza jurídica su pronunciamiento.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución



Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1827/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161823000533**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	03
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
RESUELVE.	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diez de marzo de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161823000533**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de electrónico**, vía **PNT**, la siguiente información:

“...
 Los *Manuales Administrativos de la entonces Contraloría General del Distrito Federal que estuvieron vigentes en el año 2005.*
 ...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintidós de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio SCG/DMG/0187/2023 de fecha 16 de marzo, suscrito por la Dirección de Mejora Gubernamental, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 268 Ter, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, con la finalidad de coadyuvar en la atención de la solicitud antes citada, esta Dirección identificó en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 93-BIS de fecha 11 de agosto de 2006 la publicación del Manual Administrativo de la entonces Contraloría General con número de registro MA-13001-29/02, en el cual, se hace énfasis a él Dictamen de Reestructuración Orgánica número 29/2002 que entró en vigor a partir del 16 de octubre de 2002.***

De lo anterior y conforme al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, se adjunta la liga de consulta del Manual Administrativo en mérito para los fines conducentes; https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto06_11_93bis.pdf

*Así mismo, se sugiere turnar la presente solicitud de acceso a la información pública a la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría, por considerarse asuntos de su competencia y pueda pronunciarse al respecto, esto con fundamento en el Lineamiento Décimo, Segundo Párrafo de los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de la Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México.
...” (Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...
El sujeto obligado me entrega información distinta a la solicitada.
...” (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1827/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diecisiete de abril, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SCG/UT/486/2023 de fecha 24 de abril, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **además de haber notificado este a manera de respuesta complementaría**, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

ALEGATOS

PRIMERO.- *Mediante oficio SCG/DMG/0267/2023 de fecha 17 de abril de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 17 de abril de 2023, signado por el Director de Mejora Gubernamental, así como el oficio SCG/DGAF-SAF/ 0654 / 2023 de fecha 17 de abril de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 18 de abril de 2023, signado por el Director General de Administración y Finanzas, dichas unidades administrativas procedieron a manifestar los siguientes alegatos:*

Dirección de Mejora Gubernamental

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 268 Ter, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en atención al acto reclamado por el hoy recurrente, a través del cual pretende impugnar la veracidad de la información proporcionada; me permito notificarle la improcedencia de la misma debido a que no existen elementos que acrediten dichas manifestaciones, ya que al momento en que se pone a disposición la información, esta se

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el trece de abril del año en curso.

manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de que se acredita una causal de improcedencia, esto de conformidad con los artículos 248, fracción V y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra cita:

...

Así mismo, se hace de su conocimiento que esta Dirección identificó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 93-BIS de fecha 11 de agosto de 2006 la publicación del Manual Administrativo de la entonces Contraloría General con número de registro MA-13001-29/02, en el cual hace mención al Dictamen de Reestructuración Orgánica número 29/2002 que entró en vigor a partir del 16 de octubre de 2002, emitido por la Coordinación de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor; a su vez, se hace énfasis que dentro del apartado "Antecedentes" del Manual en comento no se identificó precedente alguno de la publicación de un Manual Administrativo de la entonces Contraloría General que estuviera vigente durante el periodo solicitado.

Por otra parte y conforme al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, se adjunta la liga de consulta del Manual Administrativo en mérito para los fines conducentes;
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto06_11_93bis.pdf.

Dirección General de Administración y Finanzas:

"Se informa que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número SCG/DGAF-SAF/480/2023 de fecha 16 de marzo del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió en tiempo y forma, ya que la solicitud fue atendida conforme las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, oficio en el cual se informó:

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/0480/2023

"...Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, informó que, corresponde a la Dirección de Mejora Gubernamental, coordinar la elaboración y actualización de los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que es la Dirección competente para pronunciarse al respecto. Lo que antecede con fundamento en el artículo 268 Ter, fracción 1, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(.. .)

Ahora bien, es preciso informar que, esta Dirección General, no cuenta con la información solicitada, toda vez que, como ya se mencionó en el similar número SCG/DGAF-SAF/0480/2023, corresponde a la Dirección de Mejora Gubernamental, coordinar la elaboración y actualización de los Manuales de Organización y de Procedimientos de la

Secretaría de la Contraloría General y no a esta Dirección General de Administración y Finanzas.

En ese sentido es claro que la impugnación de la veracidad de la información proporcionada que pretende hacer valer el hoy recurrente no es procedente debido a que no existen elementos que acrediten dicha manifestación, aunado a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En sustento de lo anterior, se le solicita a esta Subdirección de Transparencia que la solicitud de información así como el presente recurso, le sea turnado a la Dirección de Mejora Gubernamental, para que se pronuncie al respecto, asimismo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le solicite al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR la respuesta proporcionada en el similar número SCG/DGAF-SAF/0480/2023, de fecha 16 de marzo del presente año, suscrito por esta Dirección General, toda vez que no se desprende omisión alguna de este sujeto obligado.

Lo que antecede con fundamento en los artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita que se CONFIRME toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

*Lo anterior es así, debido a que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada por el particular atendiendo dentro de sus facultades, los extremos de la solicitud de información pública. El solicitante requirió "Los Manuales Administrativos de la entonces Contraloría General del Distrito Federal que estuvieron vigentes en el año 2005...", y en consecuencia la unidad administrativa competente manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, **localizó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 93-BIS de fecha 11 de agosto de 2006 la publicación del Manual Administrativo de la entonces Contraloría General con número de registro MA-13001-29/02, el cual señala la entrada en vigor del Dictamen 29/2002, de fecha 16 de octubre de 2002.***

Es importante precisar que el "Dictamen 29/2002, de fecha 16 de octubre de 2002" derivó en la publicación del Manual Administrativo de la entonces Contraloría General con número de registro MA-13001-29/02; es decir, entre el 16 de octubre de 2022 (fecha de emisión del dictamen) y el 11 de agosto de 2002 (fecha de publicación del manual proporcionado al solicitante), este sujeto obligado no publicó ningún manual adicional. En ese sentido, es claro que esta Secretaría entregó al solicitante el único manual administrativo publicado en el rango de tiempo señalado por el solicitante.

No debe pasar inadvertido que el manual señalado en párrafos anteriores fue puesto a disposición del solicitante, sede la respuesta primigenia, a través de la siguiente liga electrónica en la cual podrá encontrar la información de su interés:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto06_11_93bis.pdf

Lo anterior de conformidad con el criterio 04/21 emitido por el por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra indica:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA1)2, que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...” (Sic)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio SCG/UT/486/2023 de fecha 24 de abril.
- Oficio SCG/DGAF-SAF/0654/2023 de fecha 17 de abril.
- Oficio SCG/DMG/0267/2023 de fecha 17 de abril.
- Notificación de Respuesta complementaria de fecha 24 de abril.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal del 11 de agosto del 2006.



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.1827/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

24 de abril de 2023, 16:11

Para: [Redacted]

Estimado Solicitante

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.1827/2023 relacionado con el folio 090161823000533, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEONIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

*rch

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

6 adjuntos

SCG DMG 0187 2023 RP.pdf
66K

SCG DGAF SAF 0654 2023 ALEGATOS.pdf
140K

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del catorce al veinticuatro de abril**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha trece de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1827/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *El sujeto obligado me entrega información distinta a la solicitada*

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **SCG/UT/486/2023** de fecha 24 de abril, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, y sus anexos que lo acompañan, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Es importante precisar que el "*Dictamen 29/2002, de fecha 16 de octubre de 2002*" derivó en la publicación del Manual Administrativo de la entonces Contraloría General con número de registro MA-13001-29/02; es decir, entre el 16 de octubre de 2022 (fecha de emisión del dictamen) y el 11 de agosto de 2002 (fecha de publicación del manual proporcionado al solicitante), **ese sujeto obligado no publicó ningún manual adicional**. En ese sentido, es claro que esa Secretaría entregó al solicitante el único manual administrativo publicado en el rango de tiempo señalado por la persona recurrente.

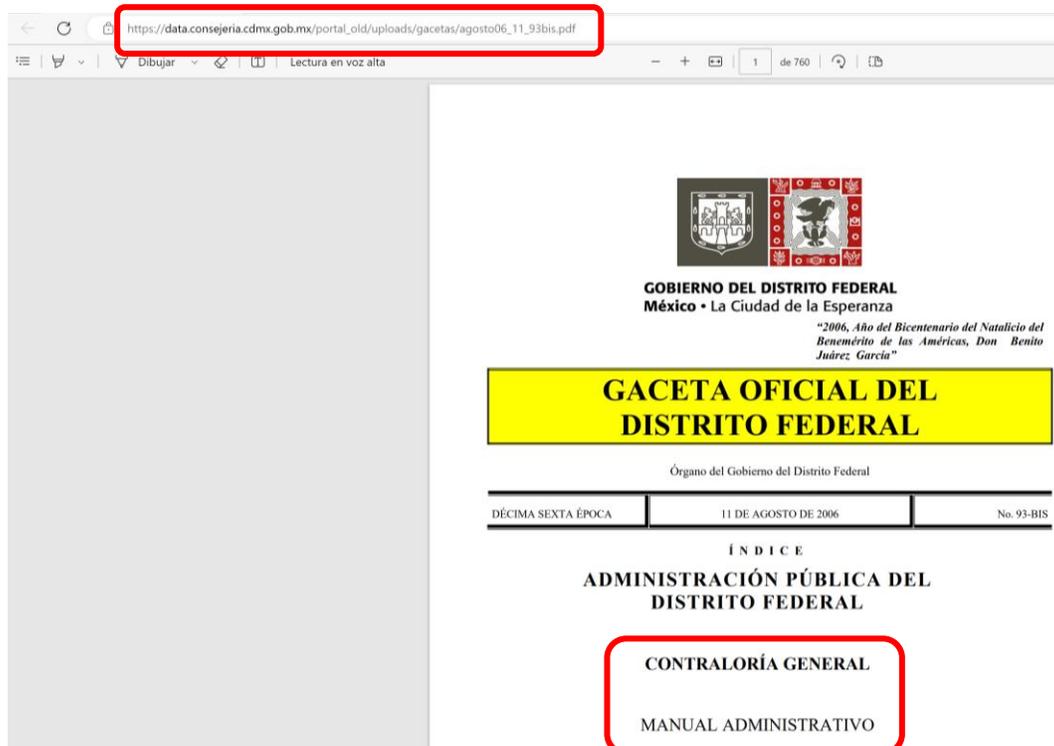
Aunado a lo anterior, dicha documental publica, fue puesta a disposición del solicitante, a través de la siguiente liga electrónica en la cual podrá encontrar la información de su interés:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto06_11_93bis.pdf

Lo anterior de conformidad con el **criterio 04/21** emitido por el por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra indica:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.

Con base en lo anterior, se acredita que ese *Sujeto Obligado*, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada, situación que se corrobora con la siguiente imagen extraída del referido vinculo electrónico.



Aunado a lo anterior, además de proporcionar el vínculo electrónico para consultar la documental que es de su interés, para robustecer su dicho el sujeto que nos ocupa, remitió la copia simple en versión digital de la referida Gaceta del Distrito Federal de fecha 11 de agosto del año 2006.

Como resultado del análisis practicado a la respuesta complementaría que se analiza, se pudo verificar que en la referida documental pública, efectivamente viene el Manual Administrativo de la entonces Contraloría General del Distrito Federal que estuvo vigente en el año 2005, situación por la cual se considera que la *solicitud* se encuentra debidamente atendida conforme a derecho.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* **fundo y motivo la razón por la que entrego la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 11 de agosto del año 2006**, lo cual fue debidamente notificado en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁵y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁶.

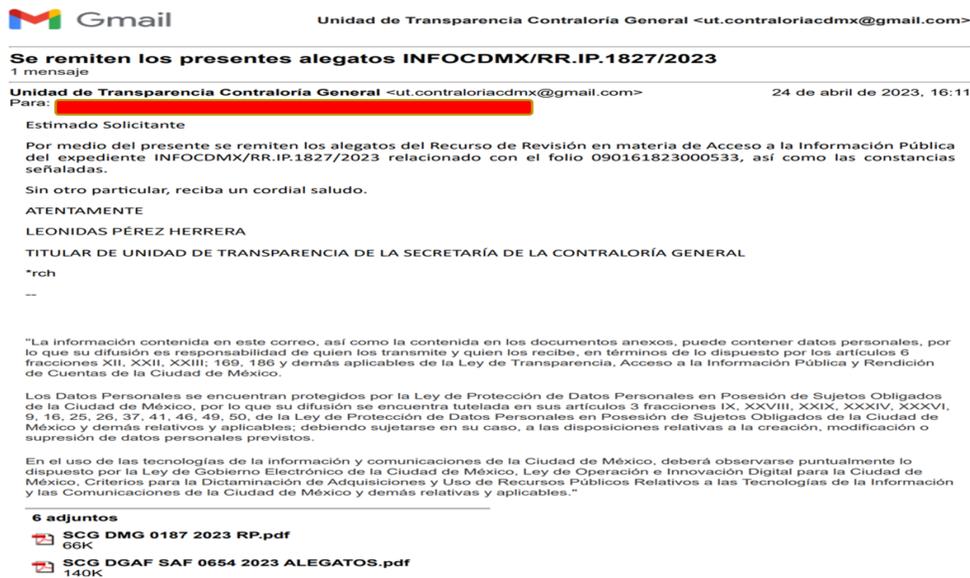
En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***el sujeto obligado hizo entrega de información distinta a la solicitada***, por

⁵“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁶“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta en complemento el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el Recurrente, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio **atención total** a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **veinticuatro de abril**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**